

# “Siempre los jueces tienen malquerientes”: Reflexiones sobre el juez y su relevancia social en la historia del Perú<sup>1</sup>

José de la Puente Brunke  
Pontificia Universidad Católica del Perú

Sean mis primeras palabras de agradecimiento al Presidente y a los Miembros de Número de la Academia Nacional de la Historia por haberme incorporado a esta ilustre institución, ya centenaria, y que tiene la crucial labor de subrayar la presencia de la Historia en la vida del Perú.

En esta ocasión pretendo analizar la figura del juez a partir de la hipótesis según la cual su relevancia en la sociedad peruana ha ido variando con el paso del tiempo, al igual que el modo en que ha sido percibido en los diversos períodos históricos, desde el siglo XVI hasta la actualidad.

“Siempre los jueces tienen malquerientes”<sup>2</sup> es una frase escrita en 1663 por Pedro Vázquez de Velasco y Esparza –quien había sido oidor de la Audiencia de Lima, y para entonces era presidente de la de Charcas–, en la que se quejaba ante el rey de las críticas que recibía, sobre todo de quienes habían quedado disconformes con sus resoluciones judiciales.

*Mutatis mutandis*, en la segunda mitad del siglo XX otro ilustre magistrado, Domingo García Rada, planteaba un sentimiento similar, al decir que los jueces tenían “amigos tibios y enemigos calientes”.<sup>3</sup>

- 
- 1 Discurso de incorporación como Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia, leído el 3 de diciembre de 2012
  - 2 Pedro Vázquez de Velasco, Presidente de la Audiencia de Charcas, en carta dirigida al rey, desde La Plata, el 5 de agosto de 1663. Citado en BRIDIKHINA, Eugenia, *Theatrum mundi. Entramados del poder en Charcas colonial*. La Paz: Plural editores / Instituto Francés de Estudios Andinos, 2007, p. 100.
  - 3 GARCÍA RADA, Domingo, *Memorias de un juez*. Lima, Editorial Andina S.A., 1978, p. 321.

Estos son dos testimonios, entre muchos de similar tenor, que podemos encontrar desde el siglo XVI hasta nuestros días. Es decir, si algo ha permanecido sin mayor variación en estos casi cinco siglos en el ánimo de la mayoría de jueces, es la conciencia de su delicada posición en la sociedad, precisamente por la delicada naturaleza de sus funciones.

Lo que se entendía por el juez en los siglos XVI o XVII era muy distinto del concepto de juez en el siglo XX o en nuestros días. En la época virreinal se concebía genéricamente la justicia como la firme voluntad de dar a cada uno lo suyo. Si bien la facultad de administrar justicia era propia del rey, este la delegaba en las autoridades. Así, en la terminología de la época eran equivalentes *autoridad* y *justicia*, ya que se entendía que las autoridades debían poner en práctica la virtud de la justicia.<sup>4</sup> Además, hacer justicia era la principal misión del rey, recibida del mismo Dios, Juez Supremo. Gobernar era juzgar. Y la justicia suponía el mantenimiento del orden y del equilibrio social; ese orden era trascendente, natural y querido por Dios.<sup>5</sup> El juez era representante del rey, pero finalmente de Dios.

En esos siglos la función de los jueces no era la de aplicar la ley –la cual no era la principal fuente del derecho–, sino la de mantener la paz social y conservar el orden. Por eso se entendía que los jueces cumplían sus funciones –como dijo Castiello de Bobadilla– “castigando y perdonando cuando conviene a la república”.<sup>6</sup>

Se ha dicho que en la época virreinal funcionó una *justicia de hombres*, o de jueces, en contraposición con la “justicia de leyes” propia de la visión liberal del Derecho.<sup>7</sup> Hasta antes de la Independencia no había triunfado la ley escrita como principal fuente del derecho, y otras fuentes tenían tanta o más importancia que aquella, como la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre. La doctrina jurídica tenía gran fuerza en la formación del criterio de los jueces, en un contexto en el que las circunstancias de los casos particulares eran especialmente valoradas a la hora de discernir justicia. Si se tiene en cuenta que por entonces la “dinámica jurídica” se entendía en términos de sujeción a un orden trascendente –el orden divino de la creación–, la determinación del derecho estaba vinculada a la capacidad de inter-

---

4 DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 69.

5 AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 237.

6 AGÜERO, *op. cit.*, p. 166.

7 A esta idea responde el título del libro coordinado por Marta Lorente Sariñena: *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.

pretación, lo cual, precisamente dio gran fuerza a la doctrina.<sup>8</sup> En ese contexto, dictar una norma no implicaba crear el derecho, sino solo declararlo.<sup>9</sup> A nuestra mentalidad legalista le resulta difícil entender esa cultura jurídica, porque –como dice Jesús Vallejo– “no estamos solo ante un modo distinto de concebir el derecho, sino también ante un modo distinto de concebir la concepción del derecho”,<sup>10</sup> según la cual los jueces debían ser, ante todo, buenas personas. Se trata del modelo del *iudex perfectus* o juez perfecto.

Antiguamente se entendía el derecho como caracterizado por un claro *dualismo*, que distinguía, por un lado, el derecho positivo –las leyes escritas, emanadas de las autoridades– y por el otro la costumbre, lo ético, lo moral, representado principalmente por normas no escritas. Hoy en día, en cambio, vivimos un panorama en el que las normas jurídicas emitidas por el Estado han invadido muchos ámbitos en los que antes no se involucraban, con el propósito de resolver cualquier conflicto o problema únicamente con la ley escrita. Es lo que algunos han denominado *absolutismo legal*: el predominio total de la ley escrita, desmarcándose de la larga tradición jurídica occidental, que se caracterizaba por el mencionado dualismo, que tenía su origen en la antigua distinción entre poder espiritual y poder temporal. Dicho de otro modo, hoy el derecho es fundamentalmente la ley escrita estatal. Pero en la época virreinal el universo jurídico era más plural: por un lado estaba la ley escrita, pero por el otro tenía gran fuerza un conjunto normativo más amplio, con un importante contenido moral y religioso, tal como nos lo ha recordado recientemente Paolo Prodi.<sup>11</sup>

En efecto, para los juristas de esa época el derecho no era una ciencia, sino un arte, que se caracterizaba por tener como punto de partida situaciones y problemas reales y concretos, y no premisas teóricas.<sup>12</sup> A nosotros nos resulta muy compleja la lectura de sus textos, porque su argumentación no es sistemática, sino tópica y contextual; y se fija en las características particulares de los casos, sin dar una visión

8 AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. En LORENTE SARIÑENA, Marta (coordinadora). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España del 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 33.

9 MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2005, p. 12.

10 VALLEJO, Jesús, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*”. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2 (Madrid, 1998), p. 21.

11 PRODI, Paolo, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Buenos Aires – Madrid, Katz Editores, 2008, pp. 13-14 y 162-163.

12 LUQUE TALAVÁN, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003, p. 214.

amplia y general.<sup>13</sup> Ese es el denominado *casuismo*, tan característico de la cultura jurídica de ese tiempo.

Si el objetivo era el de que se lograra la justicia en cada decisión de cada juez, lo cierto es que en ese contexto los elementos para conseguirlo no pasaban por controlar la legalidad de sus actos, sino por conseguir que el juez fuera una persona virtuosa y observante de los principios procesales. Esa es una de las razones, por ejemplo, por las cuales no se daban a conocer los fundamentos de las sentencias, ya que estas dependían de un conjunto numeroso de circunstancias, y no necesariamente del cumplimiento de una norma legal.<sup>14</sup> Así, el arbitrio de cada juez era fundamental. Hoy en día se ve con desconfianza el arbitrio, pero en la época virreinal se le entendía como íntimamente vinculado a las nociones de justicia, equidad y razón.<sup>15</sup>

¿Cómo se enfrentaba el juez a la ley escrita? Esta no era entendida como una norma completa ni unívoca, sino que se la concebía con un carácter abierto y flexible. El juez se enfrentaba a ella con una actitud integradora y creativa, entendiendo que había otras fuentes del derecho igualmente importantes, y sobre todo un conjunto normativo trascendente y anterior a la voluntad de los gobernantes: es decir, un orden natural del que surgía el mandato y la función de “hacer justicia”. Por tanto, el objetivo no era que se cumpliera la ley escrita, sino que se hiciera justicia. Obviamente, esto no niega que en muchas ocasiones los jueces encontraran la justicia en la observancia de una determinada ley; pero en muchos otros casos no ocurrió así. Un dato ilustrativo: cuando en 1551 las cortes de Castilla solicitaron al rey que especificara si un determinado proceso debía regirse según una específica ley, el monarca respondió diciendo simplemente “que los jueces hagan justicia”.<sup>16</sup>

La importancia del arbitrio se percibe en una conocida práctica criminal véne- ta del siglo XVII, que precisaba que lo primero que debía hacer un juez antes de pronunciar sentencia era dirigirse devotamente a Jesús y pedirle con humildad que lo iluminara con la gracia para actuar de acuerdo con la voluntad divina<sup>17</sup>.

En esta “justicia de jueces” –y no de leyes, como la de nuestros días– las virtudes personales del magistrado adquieren un papel central. Incluso se podía

---

13 VALLEJO, *op. cit.*, pp. 20-21.

14 AGÜERO, “Las categorías básicas...”, *cit.*, p. 42.

15 AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, *cit.*, p. 267.

16 AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, *cit.*, pp. 268-269.

17 AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, *cit.*, p. 272.

aceptar que un juez no fuera letrado, ya que el administrar justicia dependía más de la *conciencia* que de la *ciencia*, toda vez que la justicia estaba asociada al orden trascendente de la *aequitas* (equidad), alimentado por la religión. Por eso, un tratadista de fines del siglo XVIII resumía las condiciones del juez del siguiente modo: “No hay sabiduría perfecta donde el temor de Dios falta (...): con él se alcanza el acierto en cuanto bien se desea, y se gradúa el Juez de prudente, y docto (...)”.<sup>18</sup>

La religión predominaba sobre el derecho, como lo espiritual predominaba sobre lo temporal. Lo jurídico era parte de un orden trascendente aceptado por todos. Por eso el tratadista franciscano Miguel de Agia, jurista y Comisario General de su Orden en el Perú, llegó a decir en 1604 que

“en las cosas que son manifiestamente injustas, o ilícitas y contra ley de Dios, ningún mandato de ningún hombre aunque sea Rey puede obligar”.<sup>19</sup>

En este marco la labor del juez no se entendía –reiteramos– como una actividad de aplicación de normas, “sino como función de conservación de los equilibrios sociales concebidos como reflejos del orden total de la creación”, tal como ha escrito Alejandro Agüero<sup>20</sup>.

Juan de Matienzo, ilustre magistrado que en la segunda mitad del siglo XVI escribió su famoso *Gobierno del Perú*, trató en otra de sus obras acerca de los requisitos que todo juez debía reunir. Eran numerosos, y los asimiló a las condiciones que un árbol debía tener para dar buenos frutos. Se trataba del *arbor iudicum*, el árbol que representaba a los jueces.<sup>21</sup> Era útil la asimilación del juez al árbol, ya que permitía la gráfica enumeración de los requisitos, condiciones y virtudes que aquel debía reunir.

18 Frases de Manuel Silvestre Martínez recogidas en GARRIGA, Carlos, “*Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica*”. En LORENTE SARINENA, Marta (coordinadora). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 83.

19 Citado en AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, cit., p. 134. Agia lo dice en el contexto de unos “pareceres graves en derecho” que publicó con referencia a las servidumbres personales de los indios. F. Javier de Ayala publicó estos pareceres, con un estudio preliminar: AGIA, Fr. Miguel, *Servidumbres personales de indios*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos – Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1946.

20 AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, cit., p. 136.

21 La obra de Matienzo a la que nos referimos se titula *Dialogus Relatoris et Advocati Pinciani Senatus*, y es estudiada, en lo referido a los requisitos que los jueces debían reunir, por VALLEJO, *op. cit.*

El primero de los requisitos era el suelo fecundo en el que el árbol debía arraigar, y que consistía en la nobleza; esta no estaba necesariamente referida al linaje, ya que podía ser también adquirida por la propia virtud. El segundo consistía en las tres raíces que sustentaban el árbol: el temor de Dios, la ciencia y la experiencia. De ellas, la más importante, e imprescindible, era el temor de Dios. Se entendía que un juez que daba la espalda a la iluminación divina no podía ser capaz de tomar correctas decisiones. En este sentido, el juez tenía mucho en común con el sacerdote, ya que era servidor o ministro de la justicia, la cual era creación de Dios. Por eso, la falta de temor de Dios era insubsanable. Y a la inversa, si el juez era temeroso de Dios el árbol podía dar sus frutos, aun no teniendo otras raíces.<sup>22</sup>

El tercero de los requisitos era el tronco, que representaba la autoridad y la fortaleza del juez, que permitirían al árbol no sucumbir ante los embates de los vientos. Precisamente los vientos, provenientes de los cuatro puntos cardinales, representaban elementos que, de no rechazarse, malograrían el árbol de la justicia. La corteza del árbol –el cuarto requisito– representaba la paciencia y la humildad, y la médula –el quinto– la verdad, la fidelidad y el secreto. Las ramas constituían el sexto requisito, y eran los brazos del juez: los oficiales que lo ayudaban en su trabajo. Pero en las ramas también estaban las flores de la elocuencia, de la afabilidad y de la cortesía; las hojas de la prudencia, que conservaban el fruto; y los frutos mismos de la justicia y de la equidad.<sup>23</sup>

Si bien el árbol de Matienzo es muy ilustrativo, debe tenerse en cuenta –de acuerdo con las características de la cultura jurídica de entonces– que no supone un modelo rígido ni general. Diversos autores plantearon matizaciones con respecto a las cualidades del juez, y en las décadas finales de la época virreinal ya se oían con mucha fuerza las críticas al arbitrio del juez, y se anhelaba un modelo de magistrado más apegado a la ley escrita. Y sobre la propia ley debe decirse lo mismo: no podemos afirmar tajantemente que en la época virreinal las leyes fueran solo casuistas. El asunto no es tan sencillo, porque el desarrollo del absolutismo en los siglos XVII y XVIII fue acrecentando en el seno de la monarquía el deseo de que las leyes que de ella emanaban fueran imponiéndose sobre cualquier otro criterio. Dicho de otra manera, el absolutismo fue, a su modo, un precursor de lo que luego sería el predominio de la ley sobre las otras fuentes del derecho. Pero en cualquier caso, lo cierto es que durante la época virreinal siguió teniendo gran fuerza un imaginario cultural que veía la justicia como modo de gobierno de la comunidad, el cual debía tener en consideración las peculiaridades de cada caso a la hora de resolver.<sup>24</sup>

---

22 VALLEJO, *op. cit.*, p. 29.

23 VALLEJO, *op. cit.*, p. 26.

24 AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, cit., pp. 457-458.

La *justicia de leyes*, que aparece con el triunfo de las ideas ilustradas y de la codificación, implicó en principio una drástica reducción del poder de los jueces, ya que se buscaba generar certeza frente a la arbitrariedad de ese poder. Las leyes, entonces, representaban la innovación y el derecho surgido de la voluntad popular, que se presentaban como la solución frente a las injusticias del juez arbitrario. Así, para la *justicia de leyes* el derecho no era otra cosa que el contenido de los textos normativos. En particular fue la denominada Escuela de la Exégesis la que puso de relieve la necesaria vinculación del legislador positivo con la voluntad general de los ciudadanos. De acuerdo con los preceptos que sustentaban el Estado liberal, dicha Escuela defendió la división de poderes, y concibió al juez en una posición de inferioridad con respecto a la ley, la cual manifestaba la voluntad del legislador. El significado de la ley estaba en la ley misma, y para entenderla solo era preciso recurrir a su paráfrasis, sin necesidad de analizar el objeto regulado. Esta concepción fue la propia de la tradición codificadora del siglo XIX, que entendía el código como reflejo de la voluntad del legislador, la cual debía imponerse en todo el territorio del Estado.<sup>25</sup>

Con el advenimiento de la época republicana, se instauró este concepto liberal del juez, entendido sobre todo como aplicador de la ley. A pesar del triunfo de esa concepción, no fueron pocas las voces, tanto en el siglo XIX como en el XX, que defendieron la antigua noción del juez, como personaje dotado de mayor libertad de acción. Los críticos de esa concepción liberal denominaron el nuevo sistema como *absolutismo legal*, apoyado en el monopolio de la creación del derecho por el Estado, que se simboliza en el principio de la codificación, entendido como “dogma de la universalidad legal”. Con la codificación el Estado monopolizó el orden jurídico, y el juez tradicional, que interpretaba el derecho a partir de una serie de fuentes, se convirtió en un modesto servidor de la ley estatal.<sup>26</sup>

A pesar de que las primeras constituciones peruanas establecieron que los jueces debían aplicar las leyes, lo cierto es que aquellos gozaron en las primeras décadas republicanas de una gran libertad de acción, sobre todo antes de la promulgación del primer Código Civil, en 1852. En esos tiempos los repertorios legislativos más utilizados fueron la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, de 1805, y las *Partidas* de Alfonso X el Sabio. Al no existir aún una codificación legislativa, el problema de la prelación de leyes estuvo siempre presente, con lo cual las

---

25 GONZALES MANTILLA, Gorki, *Los jueces. Carrera judicial y cultura jurídica*. Lima, Palestra Editores, 2009, pp. 50-55.

26 PETIT, Carlos, “Absolutismo jurídico y derecho comparado. Método comparativo y sistema de fuentes en la obra de Edouard Lambert”. En CAPPELLINI, P. y otros: *De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*. Madrid – Miraflores, del 11 al 14 de enero de 1994. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 123-125.

fuentes invocadas por un juez eran con frecuencia distintas a las empleadas por los tribunales superiores. Así, el criterio y el arbitrio personal del juez pudieron desplegarse libremente. Por tanto, en esa etapa inicial republicana los jueces armonizaron las normas constitucionales peruanas con la tradición virreinal, los principios de la tradición jurídica romana y las nuevas ideas jurídicas ilustradas y liberales.<sup>27</sup>

La elaboración de códigos significó un gran paso en el fortalecimiento del derecho nacional frente al tradicional derecho común. Supuso la exaltación de la ley, entendida por los ilustrados como la más racional de las fuentes del derecho; casi como la fuente del derecho perfecta, que permitía la protección de las personas ante la arbitrariedad de los jueces. Por eso, Bernardino Bravo Lira afirma que el verdadero significado de la codificación no estuvo en la mera publicación de nuevos cuerpos legales, sino en el hecho de que esos cuerpos legales permitieron una nueva relación entre el juez y el derecho.<sup>28</sup>

La Constitución de 1826 estableció que la única función de los tribunales y de los juzgados era la de *aplicar las leyes existentes*, con lo cual se hizo explícita la condición del juez como “boca de la ley”. La Constitución de 1828 precisó otro punto: las deliberaciones de los jueces se debían desarrollar en privado, pero sus resoluciones debían ser públicas y motivadas, con lo cual se superaba la no motivación propia del tiempo virreinal.<sup>29</sup>

Pero hubo voces que reclamaron de los jueces el que fueran algo más que meros aplicadores de las leyes. Por ejemplo, Bartolomé Herrera demandó el que hubiera “jueces sabios”, que procuraran averiguar la verdad.<sup>30</sup> Incluso en etapas posteriores de nuestra vida republicana se puede advertir una suerte de nostalgia frente a la figura del “buen juez”, que juzgaba de acuerdo con la equidad y sin atenerse a las leyes; esta figura, además, aparece con cierta frecuencia en novelas y cuentos de autores peruanos de los siglos XIX y XX, como lo ha estudiado Carlos Ramos Núñez, y en obras de teatro, como *Juez del Crimen* de Carlos Germán Amézaga (Lima, 1862-1906), en la que un candidato a magistrado confiesa su falta de aptitud para esa función:

---

27 BASADRE, Jorge, *Historia de la República del Perú (1822-1933)*. Lima, Empresa Editora El Comercio S.A., 2005, vol. 6, pp. 23-25.

28 BRAVO LIRA, Bernardino, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”. En *Revista de Historia del Derecho “R. Levene”*, 28 (Buenos Aires, 1991), p. 1.

29 BASADRE, *op. cit.*, vol. 2, p. 273.

30 BASADRE, *op. cit.*, vol. 4, p. 153.

“Yo no tengo condiciones de magistrado. No soy bastante frío, bastante sereno para conocer en ciertas causas criminales en que la ley manda condenar y el corazón nos pide absolver”.<sup>31</sup>

Para apreciar la importancia del juez en el Perú virreinal, y luego compararla con la del juez de tiempos posteriores, es preciso tener en cuenta aspectos importantes de la sociedad de la época, y en particular dos de ellos: el carácter jerárquico y corporativo de la misma, y la fundamental importancia de la dimensión religiosa.

En cuanto a lo primero, esa sociedad, jerárquica y corporativa, era radicalmente distinta de nuestra concepción individualista. Hoy el sujeto de derechos por excelencia es el individuo; antes lo era el grupo o corporación, y el individuo contaba en la medida en que estaba incorporado a un grupo, fuera este un gremio, una cofradía o cualquier otro. Además, la sociedad virreinal se caracterizó por la existencia de una gran pluralidad de reglamentos jurídicos –en función de los grupos en que estaba organizada–, configurando un panorama difícil de entender para nosotros, acostumbrados como estamos a una unidad jurídica dispuesta por el predominio del Estado. Cada grupo se regía por sus correspondientes normas y privilegios. No había igualdad ante la ley, ni tampoco una ley suprema del Estado, como lo es la Constitución en nuestros días.<sup>32</sup>

En cuanto a lo segundo –la dimensión religiosa–, la sociedad estaba fundamentada en un orden trascendente, y era por tanto entendida como parte del orden divino de la creación. Por eso se hablaba de un orden universal, dentro del cual cada grupo tenía su lugar, el cual no podía cambiar, como no puede cambiar la función de cada uno de los órganos en el cuerpo humano. Se trata de la idea del “cuerpo de república”, unida a la de desigualdad natural. Cada grupo o corporación tenía su lugar y su función en el cuerpo social; si esa función dejaba de cumplirse, sufría el cuerpo en su conjunto. El delito, por ejemplo, era uno de los fenómenos que dañaban el cuerpo social, entendiéndose entonces por delito “el hecho o hechos que contra leyes divinas o humanas y en perjuicio de tercero se hizo”. Advirtamos cómo se precisa que se trata de la vulneración de las leyes *divinas* o *humanas*. En ese contexto, por tanto, pecado y delito eran conceptos considerados prácticamente idénticos. El *pecado-delito* dañaba el cuerpo social; lo corrumpía; atacaba a la sociedad en su conjunto. Al igual que el cuerpo humano después de la muerte, el

---

31 RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *La pluma y la ley. Abogados y jueces en la narrativa peruana*. Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2007, pp. 165 y 174.

32 LOAYZA PÉREZ, Alex, “Constitución”. En FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, vol. I, p. 392.

cuerpo social podía pudrirse –e incluso desaparecer– si el *pecado-delito* triunfaba. Por eso, su represión buscaba evitar que se propagaran los males colectivos, para lo cual había que alcanzar el favor de la misericordia divina. Así, las tragedias o dificultades que sufrían las comunidades eran entendidas como castigo divino.<sup>33</sup>

Ni el derecho ni la religión estaban determinados ni dependían de ninguna autoridad humana; dependían tan solo de la revelación cristiana. Por tanto, las intervenciones o definiciones de las autoridades con respecto a pecados o a delitos eran simplemente declarativas. Es decir, no hacían que determinadas acciones se convirtieran en pecados o delitos, sino simplemente manifestaban que lo eran, de acuerdo con un orden superior en el que el hombre no podía intervenir. Por tanto, delitos y pecados ya estaban fijados por un orden sobrenatural.<sup>34</sup>

Así, el “sistema judicial” virreinal –si cabe la expresión–, no era solo judicial, sino también religioso.<sup>35</sup> No es que el pecado fuera un asunto de teología o de moral, y el delito un asunto de justicia. Tanto el pecado como el delito eran asuntos, a la vez, de teología, de moral y de justicia. Y esto se entendía así porque *la ley* era una, y se desplegaba en diversas vertientes: la ley eterna, la ley divina positiva, la ley natural y las leyes humanas, todas ellas graduadas y comunicadas; no superpuestas ni yuxtapuestas. Y *la ley* no era como hoy la entendemos: era –como afirma Bartolomé Clavero– “todo el orden, tanto religioso como jurídico, con su determinación tradicional”, que provenía de Dios.<sup>36</sup> Dado que se entendía que el delito no solo ofendía a la víctima, sino también al monarca –ya que quebraba el orden que el rey debía mantener–, las penas se solían ejecutar en el contexto del “derecho penal simbólico”, con una fuerte carga de “vindicación ejemplarizante”, relacionada con la vergüenza pública que el reo sufría.<sup>37</sup>

Esta identidad entre pecado y delito se quebró a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, con la aparición de la denominada “sociedad disciplinaria”. Los sistemas penales se transformaron, en el sentido de que las infracciones no debían tener ya relación con las faltas morales o religiosas. Además, se reclamó que se definieran de

33 AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, cit., pp. 136 y 236.

34 CLAVERO, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”. En TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Bartolomé CLAVERO y otros: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, p. 65.

35 CLAVERO, Bartolomé, “La monarquía, el Derecho y la justicia”. En MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y Magdalena de Pazzis PI (coordinadores): *Instituciones de la España moderna 1. Las jurisdicciones*. Madrid, Actas Editorial, p. 38.

36 CLAVERO, “Delito y pecado...”, cit., p. 66.

37 AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, cit., pp. 166-167.

modo claro y simple cuáles eran los crímenes, y se entendió que las leyes promulgadas por el poder político no tenían que reflejar necesariamente la ley natural, religiosa o moral. Para ser consideradas buenas, debían simplemente representar lo que era útil para la sociedad. Así, se generó una nueva definición del criminal: lo era el que dañaba y perturbaba a la sociedad.<sup>38</sup> Los delitos ya no se perseguían en cuanto ofensas a Dios, sino a partir del daño social que ocasionaban.<sup>39</sup>

Este cambio se puede apreciar, por ejemplo, en la evolución del contenido semántico del término “corrupción”. Surgido con referencia a la descomposición del cadáver, pasó a utilizarse con respecto a todo hecho que desvirtuara las características que cada órgano del cuerpo social debía desempeñar. Al ser concebida la sociedad como un cuerpo, se entendía que se corrompía si alguno de sus órganos no cumplía con su función. Y en la sociedad virreinal, en la que no había distinción entre lo religioso y lo profano, un juez adúltero, o bigamo o blasfemo, era considerado tan “corrupto” como uno que robara dinero de las arcas del rey. Dicho de otro modo, no había una distinción entre el ámbito privado y el público, y por eso fueron tan frecuentes las referencias negativas a jueces de la época que podían tener una gran experiencia profesional, pero cuyo comportamiento familiar los hacía indignos de continuar desempeñándose como jueces. Esto explica el que un oidor de la Audiencia de Lima, Domingo Arnáiz de las Revillas, hubiera caído en el descrédito en 1808 por haber abandonado a su familia, como lo informó en su momento el virrey Abascal al monarca:

“Este ministro tiene talento y es un letrado sobresaliente; pero su conducta no corresponde a lo uno ni a lo otro; con abandono de su mujer y seis hijos de ambos sexos vive escandalosamente y con prole de otra, a quien tiene puesta una panadería, sin desdeñarse de asistir en persona al despacho de ella (...)”<sup>40</sup>

Hoy en día, corrupto es aquel funcionario que obtiene ventajas económicas personales aprovechando su puesto público. Por tanto, para nosotros la corrupción está íntimamente ligada a lo económico. Antes, en cambio, corrupto era cualquiera que atentara contra la integridad del cuerpo social, entendido como la conjunción de valores religiosos, morales y humanos. Sobre cuáles eran consideradas las mayores virtudes de un juez en las postrimerías del virreinato, es ilustrativo citar un texto

38 FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 95-97.

39 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “El crimen y pecado contra natura”. En TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Bartolomé CLAVERO y otros: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, p. 55.

40 Citado en QUIROZ-PÉREZ, Liselle, *Du service du Roi au service de la République: haute magistrature et construction de l'État au Pérou (1810-1870)*. Tesis de Doctorado. París, Universidad de París 1, Panthéon – Sorbonne, 2009, p. 91.

de los regidores del cabildo de Lima, quienes en 1810 criticaron a varios oidores de la Audiencia por tener comportamientos reñidos con la buena fama. De las críticas de los cabildantes podemos deducir los principales criterios que entonces definían la buena fama de un juez: destacan entre ellos el ser buen cristiano; el tener talento y carácter para no dejarse avasallar por las partes procesales; el ser un fiel esposo y padre de familia; y el no ser codicioso ni ladrón.<sup>41</sup>

Por testimonios de las primeras décadas republicanas podemos identificar los defectos más frecuentes que por entonces solían definir al mal juez, centrados fundamentalmente en la incompetencia y la falta de ética,<sup>42</sup> quedando fuera ya la referencia a si se era o no buen cristiano.

Por tanto, en la Lima virreinal el que hacía daño a la sociedad era el pecador; hoy, es el corrupto. Antes, el modelo humano era el hombre justo –virtuoso–, que era lo opuesto al pecador. Ese binomio “justo-pecador” ha venido a ser sustituido por el de “honrado-corrupto”. Antes, la vida personal del juez era también escrutada al evaluarse su desempeño. En cambio, si hoy en día un juez –o cualquier otro funcionario público– cumple con los requisitos para desempeñar su función y no incurre en ninguna inconducta *funcional*, la sociedad está satisfecha con su labor, independientemente de lo que ocurra en su vida privada.

En siglos anteriores, como hemos visto, el juez debía ser ante todo un hombre bueno, de acuerdo con el ideal del *iudex perfectus*. Lo vemos en las condiciones que muchos tratadistas de entonces atribuían al juez: ciencia, experiencia, entendimiento agudo, rectitud de conciencia y prudencia.<sup>43</sup> Notamos que la mayoría de estas cualidades no estaban referidas a sus conocimientos jurídicos, sino sobre todo a sus virtudes personales. Por eso, la legislación reiteró de modo insistente una serie de medidas que buscaban que los jueces no tuvieran relación con quienes formaban parte de la sociedad en la que ejercían sus funciones. Entre otras cosas, los oidores de la Audiencia de Lima tenían prohibido contraer matrimonio con damas del lugar; no podían ser padrinos de matrimonios ni de bautizos; no podían asistir a entierros; no podían tener propiedades inmuebles; no podían hacer negocios. Se trataba de normas que procedían de la Castilla de la época, frente a las cuales muchos magistrados manifestaron su malestar. De modo irónico, uno de ellos escribió en el siglo XVI:

---

41 QUIROZ-PÉREZ, *op. cit.*, p. 92.

42 QUIROZ-PÉREZ, *op. cit.*, p. 121.

43 TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 488.

“Los jueces no hemos de tener conversación con nadie, sino ir a juzgar y en acabando subirnos al cielo”.<sup>44</sup>

En esa misma línea, otro magistrado escribió dos siglos después:

“No ha de haber para nosotros parientes, amigos, ni paisanos, no hemos de tener patria, ni carne, ni sangre, hemos de ser del público, y se ha de romper todo comercio entre las acciones de la judicatura y los afectos de la Humanidad”.<sup>45</sup>

La realidad, sin embargo, fue muy distinta, y los oidores de las audiencias, y otras autoridades con funciones judiciales, establecieron íntimas relaciones con las elites locales, lo cual llegó a su máxima expresión en el siglo XVII, precisamente el siglo de la impotencia de la Corona, en palabras de Burkholder y Chandler.<sup>46</sup> En efecto, la Corona vio cómo sus propios agentes en el Nuevo Mundo empezaron a responder más a los intereses locales que a los mandatos de la monarquía, en el curso de una centuria en la que el virreinato peruano demostró cada vez mayor autonomía económica, y en lo social se fortaleció el sentimiento criollo. Fueron numerosas las críticas que se hicieron con respecto a los intereses personales que muchos de los magistrados virreinales adquirieron.

Antonio de Calatayud, oidor en Lima en el siglo XVII, señaló que los ministros de las audiencias americanas de correcto proceder eran especialmente dignos de premio, porque en el Nuevo Mundo “no es tan fácil el proceder bien”, ya que la lejanía de la metrópoli podía acrecentar las tentaciones. En el mismo sentido, el fiscal de la Audiencia Pedro Melián, subrayando sus méritos, señaló que había vivido con “despego de todo interés”, a pesar de haber servido “en puestos de tanta mano y ocasión para hacerme rico”.<sup>47</sup>

44 Estas palabras son del licenciado Alonso de León, alcalde de la Chancillería de Granada. Citadas en GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 287.

45 Son palabras de Antonio Porlier, marqués de Bajamar y presidente del Consejo de Indias en la década de 1790. Citadas en MARTIRÉ, *op. cit.*, p. 76.

46 BURKHOLDER, Mark A. y D.S. CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808*. México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

47 PUENTE BRUNKE, José de la, “Las Audiencias en Indias y sus ministros: vigencia social y aspiraciones (a propósito de un oidor del siglo XVII)”. En BARRIOS, Feliciano (Coordinador), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Cuenca, Fundación Rafael del Pino – Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2004, p. 591.

En un contexto en el que el incumplimiento de la ley escrita no implicaba necesariamente la vulneración del orden jurídico, el hecho de que los magistrados virreinales incumplieran las normas referidas a su comportamiento no resultaba inusual. Pero lo que sí resultaba criticable era el exceso en esas acciones. ¿Hasta qué punto las acciones “ilegales” eran socialmente toleradas? Podemos encontrar una pista en las quejas referidas al oidor Bernardo de Iturrizarra y Mansilla, también en la Lima del siglo XVII. El visitador de la Audiencia sugirió que fuera removido de su puesto basando su argumento en el hecho de que habían sido “demasiado numerosos” los cargos presentados contra él, referidos a casos muy distintos, y planteados por más de un centenar de personas. Por tanto, la inobservancia de las normas restrictivas era tolerada en los ministros de la Audiencia siempre y cuando otros intereses particulares no se vieran afectados de modo notorio. Hay muchos ejemplos en ese sentido. Incluso Castillo de Bobadilla, al referirse a la parcialidad de los jueces como algo censurable, afirmó que lo era “en especial cuando los actos y frecuencia de hacer injusticia (...) fuesen muchos, y hubiese nota de ello en el pueblo”. Por tanto, la frecuencia y el escándalo establecerían la diferencia en la percepción del público sobre el juez.<sup>48</sup>

No obstante, fueron innumerables los escritos contrarios a los magistrados de las audiencias a lo largo de la época virreinal. En ocasiones utilizaron también las referencias a sus atributos externos en son de burla, como es el caso de los siguientes versos del siglo XVIII:

“Si fuesen más al claro mis razones  
Vendrías a taparte los oídos  
tratando de jueces mocetones  
grandes de gorra, largos de vestidos,  
que salen solemnísimos ladrones,  
desvergonzados, sucios, atrevidos,  
que no hallan en ley más fundamentos  
que sus antojos, gustos y contentos (...)”.<sup>49</sup>

Con su rotundo estilo, Manuel Lorenzo de Vidaurre –quien había sido precisamente oidor en la Audiencia del Cuzco– señaló en su *Plan del Perú*:

“La mala conducta de los oidores consiste en que todos tienen por único objeto el enriquecer (...). Amistades, concubinatos, banquetes, diversiones,

48 PUENTE BRUNKE, José de la, “Notas sobre los ministros de la Audiencia y su imagen en la Lima del siglo XVII”. En TORRES AGUILAR, Manuel (Coordinador), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba, Diputación de Córdoba – Universidad de Córdoba, 2005, tomo I, p. 673.

49 Citados en BRIDIKHINA, *op. cit.*, p. 260.

acompañadas del orgullo y soberbia más refinada; ningún estudio, la meditación proscrita, el deseo del bien público desterrado de sus corazones; tales son las prendas que adornan a los oidores ignorantes, codiciosos, fieras devoradoras que destrozan, insultan y arruinan”.<sup>50</sup>

La administración de justicia en general fue objeto de variadas críticas también a lo largo del siglo XIX: una de las más duras fue la planteada por Manuel Atanasio Fuentes, quien en 1858 escribió que “la administración de justicia en el Perú no merece ni ese nombre”, y que “en los llamados tribunales de justicia, hace tiempo que solo impera la más patente falta de ella”.<sup>51</sup> Se trata de una crítica que aparece reiterada en muchos otros países latinoamericanos en el siglo XIX. Una de sus expresiones más gráficas proviene de la Argentina, de una obra del género gauchesco, en la que un paisano afirma que la ley es una tela de araña, “pues la rompe el bicho grande y solo enreda a los chicos”.<sup>52</sup>

Domingo García Rada afirma que durante buena parte del siglo XX, hasta la intervención del Poder Judicial por parte del gobierno en 1969, la magistratura en el Perú estuvo integrada por hombres honorables, siendo los corruptos una excepción. Específicamente sobre la Corte Suprema manifestó —en expresiones bastante duras— que “hasta ese momento existía una Corte Suprema digna con algunos indignos; en adelante sería al revés”. Consideraba que antes había habido jueces venales, ignorantes e incompetentes, pero como no eran muchos “no imprimían tónica de deshonestidad a la administración de justicia”.<sup>53</sup>

La deshonestidad ha sido muchas veces explicada como consecuencia de los bajos salarios de los jueces. Tal como sostiene Carlos Garriga, ya en la Castilla medieval se había dispuesto, entre los principios que debían asegurar la actuación imparcial de los jueces superiores, el carácter exclusivo y excluyente del oficio, y por consiguiente de su remuneración, con el fin de evitar la aparición de la “codicia mala”.<sup>54</sup> En el Perú aparecen desde tiempos muy tempranos testimonios sobre lo

50 VIDAURRE, Manuel Lorenzo de, *Plan del Perú*. En *Colección Documental de la Independencia del Perú. Tomo I. Los Ideólogos. Volumen 5º. Plan del Perú y otros escritos*. Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1971, p. 25.

51 Citado en RAMOS NÚÑEZ, Carlos, “Historia del Palacio de Justicia del Perú”. En RAMOS NÚÑEZ, Carlos y José Francisco GÁLVEZ: *Historia del Palacio Nacional de Justicia. Dos perspectivas*. Lima, Fondo Editorial del Poder Judicial, 2008, pp. 165-166.

52 FRADKIN, Raúl (compilador), “*La ley es tela de araña*”. *Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires, Prometeo Libros, 2009, p. 10.

53 GARCÍA RADA, *op. cit.*, p. 392.

54 GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, cit., p. 111.

escaso del salario de los jueces. Se entendía que un salario suficiente era garantía de virtud, y sostén del juez para no caer en esa “codicia mala”. Fueron numerosas las quejas de los magistrados de la Audiencia de Lima en torno a los salarios. El oidor Melchor Bravo de Saravia se quejaba en fecha tan temprana como 1549 de su insuficiente salario, y manifestaba tener oportunidades de enriquecerse, a las que se había negado por considerarlas incompatibles con sus funciones.<sup>55</sup>

Con el advenimiento de la república se produjo una reducción de salarios de los magistrados, debido a las dificultades económicas del Estado a raíz de las guerras de Independencia. A ello se añadió una recurrente situación de retraso en los pagos, debido a la anarquía política propia de los primeros tiempos republicanos. Revelador es el reclamo de Manuel Lorenzo de Vidaurre, presidente de la Corte Suprema, quien en 1833 afirmaba que el Poder Ejecutivo tenía el derecho de exigir a los magistrados pureza, ciencia, reserva e imparcialidad; pero que además tenía la obligación de cubrir sus necesidades. Consideraba que si bien en situaciones de pobreza se podía encontrar muchos jueces justos, no ocurría lo mismo cuando las condiciones eran de hambre y miseria. Al hacer estas reflexiones, se estaba dando un retraso de tres meses en el pago de los salarios de los magistrados. La situación era tan grave que Vidaurre no dudó en referir que los teólogos excusaban el robo en casos de extrema necesidad, dando a entender que en esas circunstancias no se podría reprochar a un juez el que torciera la vara de la justicia.<sup>56</sup>

Si bien los juristas de inicios del siglo XIX tuvieron la ilusión de que el juez fuera la “boca de la ley”, lo cierto es que hoy en día los jueces tienen un amplio campo sobre el cual ejercer su discrecionalidad. El juez aclara las discusiones, investiga la veracidad de los hechos alegados, ordena los argumentos, y busca la verdad detrás de los gestos y de las emociones de los litigantes, con el fin de cumplir su función primordial: solucionar pacíficamente las controversias. Por eso el juez debe tener claro que no es un simple aplicador de leyes, sino un líder que, al resolver los casos que sucesivamente llegan a su despacho –como dice Roberto MacLean– “va moldeando la estructura de la economía, la política, el comercio, la familia, el individuo y la paz de su comunidad”. Por eso, de la actuación de los jueces –y no solo de la de los políticos– depende en buena medida el futuro de nuestra sociedad.<sup>57</sup> Sin embargo, nuestra cultura jurídica, que tiene como algo fundamental el “culto a la ley”, hace que muchos jueces se sientan con poca capacidad de acción

---

55 MARTIRÉ, *op. cit.*, pp. 112 y 114.

56 QUIROZ-PÉREZ, *op. cit.*, pp. 58-59.

57 MACLEAN UGARTECHE, Roberto G., “Reformar la justicia: ¿de qué se trata?”. En PÁSARRA, Luis (compilador): *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Lima, Consorcio Justicia Viva, 2004, pp. 40 y 44.

ante una interpretación de las normas excesivamente literal, y ante una visión de un orden jerárquico rígido e inalterable. Por eso –tal como lo hace notar Luis Pásara– una revocatoria de sentencia por una instancia superior es vista más como prueba de un error de la sentencia que se revoca que como una diferencia de criterio entre las dos instancias.<sup>58</sup>

Que la administración de justicia está en crisis en el Perú es una afirmación que nadie podrá negar. Fue muy reveladora, en ese sentido, una declaración del ministro de Justicia en 2010, quien dijo textualmente: “No merecemos el sistema de justicia que tenemos”.<sup>59</sup> Uno de sus problemas es el de la corrupción: pero no pensemos que este se resuelve solo con un aumento de salarios. Ya tenemos una experiencia: en 2002 el gobierno dispuso que se duplicara el salario de los jueces profesionales;<sup>60</sup> fue un aumento sustancial, pero al parecer no supuso un descenso sustancial de la corrupción.

Domingo García Rada afirmó que “la recta y oportuna justicia es cuestión de hombres bien formados, de leyes adecuadas y de medios materiales”.<sup>61</sup>

Y en cuanto a los hombres bien formados debemos incluir no solo a los jueces, sino también a los abogados; bien formados no solo en cuanto a la cultura jurídica, sino sobre todo en cuanto a la adhesión a valores fundamentales que les lleven a entender claramente que cediendo frente a la corrupción dañan a la sociedad y se perjudican a la larga ellos mismos.

En definitiva, se requiere un cambio en la propia cultura jurídica imperante. Tal como afirma Luis Pásara, debemos dejar de ver el derecho como un conjunto de códigos o de leyes que encierran la solución de todos los problemas. Para esto puede resultar útil volver la mirada al juez virreinal. Se requiere que el juez entienda el derecho como un conjunto, en el que la evaluación de las normas legales, pero también de los principios y de las interpretaciones, se combinen para llegar a un resultado que sea entendido como justo por la sociedad. Por tanto, debemos derro-

58 PÁSARA, Luis, “Lecciones aprendidas o por aprender?”. En PÁSARA, Luis (compilador): *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Lima, Consorcio Justicia Viva, p. 535.

59 Declaraciones de Víctor García Toma, ministro de Justicia. *Diario Perú*, 21, domingo 4 de abril de 2010, p. 9.

60 HAMMERGREN, Linn, “La experiencia peruana en reforma judicial: tres décadas de grandes cambios con pocas mejoras”. En PÁSARA, Luis (compilador): *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Lima, Consorcio Justicia Viva, p. 292

61 GARCÍA RADA, *op. cit.*, p. 379.

tar el “culto textualista de la ley” y desterrar dichos tan simplistas como aquel que afirma que “la ley es la ley”.<sup>62</sup>

Quiero hacer notar un hecho muy interesante: hoy en día los jueces que en el Perú tienen la mayor aceptación de parte de la comunidad son los que tienen la menor preparación en cuanto al conocimiento de las leyes. Es decir, los jueces de paz.<sup>63</sup> No puedo dejar de relacionar esta idea con el modelo de juez virreinal, según el cual la preparación formal en cuanto al conocimiento de leyes y jurisprudencia no era tan importante como el hecho de que el juez tuviera ciertas cualidades personales básicas, como la rectitud de conciencia, la prudencia o la experiencia.

En la época virreinal lo central no era verificar el conocimiento que los candidatos a jueces tuvieran de las leyes o del ordenamiento jurídico; lo realmente importante era el constatar que quienes aspiraran a ser jueces tuvieran las muy diversas cualidades que se requerían. Es decir, las que aparecen en el mencionado “árbol de los jueces” de Matienzo: las de “un magistrado (...) noble, temeroso de Dios, caritativo, de buena fama, conocedor del derecho, íntegro, magnánimo, desprendido, imparcial, desconfiado, valeroso, sereno, paciente, humilde, cortés, constante, fiel, discreto, elocuente y prudente”. No se trataba de cualidades que tuvieran un orden fijo, ya que lo que contaba era el conjunto. Y esto era así porque no se buscaba describir al juez ideal, sino “a la persona ideal para ser juez”. Un juez que no estaba necesariamente sujeto a la ley escrita, sino que interpretaba la justicia de Dios.<sup>64</sup>

Sería muy positivo –y con esto concluyo– que en las evaluaciones de los candidatos a jueces se indagara también –sin pretender con esto que “todo tiempo pasado fue mejor”– en torno a la presencia en ellos de la mayor parte de las cualidades que el árbol de Matienzo incluía. Es verdad que ese árbol fue talado por la visión liberal del derecho y la justicia. Pero a pesar de que nuestro mundo jurídico es radicalmente distinto al de hace trescientos o cuatrocientos años, se haría un gran servicio a nuestro sistema de justicia si se estimulara en los aspirantes a jueces el cultivo de muchas de esas cualidades y virtudes.

---

62 PÁSARA, Luis, *op. cit.*, p. 537.

63 MACLEAN, *op. cit.*, p. 39. A estos jueces no profesionales estuvo dirigido un interesante programa de capacitación que en la década de 1980 patrocinó la Fundación Naumann, y que llamó la atención sobre el papel clave de los jueces de paz a nivel local. Posteriormente, las funciones de estos jueces se fueron ampliando. HAMMERGREN, *op. cit.*, p. 300.

64 VALLEJO, *op. cit.*, p. 35.